



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 95/2023 bis

En Madrid, a 6 de julio de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. xxx , actuando en su propio nombre, en calidad de jugador del club de futbol americano XXX , contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Española de Fútbol Americano, de fecha 17 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- El día 30 de abril de 2023 se celebra el encuentro entre el equipo XXX y el equipo YYY .

El Acta arbitral indica que el jugador del Equipo XXX, xxx , ha sido expulsado en el 1.50 por insultar a un árbitro llamándole “Gilipollas”.

SEGUNDO.- El Juez Único de Competición y de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Fútbol Americano (en adelante, FEFA), en sesión ordinaria de fecha 4 de mayo de 2023 sobre la base del artículo 4 del Reglamento de Régimen Disciplinario (RRD) de la FEFA, y al a vista del Acta del encuentro, observando que se ha cumplido el plazo del trámite de audiencia (art. 62.4 RRD) sin que por parte del Club ni del jugador ahora recurrente se hayan formulado alegaciones, adoptó la siguiente Resolución:

“El Acta arbitral indica que el JUGADOR del Equipo XXX, xxx , ha sido expulsado por insultar a un árbitro llamándole “Gilipollas”.

Ni el jugador ni su club presentan alegaciones durante el trámite de audiencia.



Analizando los hechos, por tanto, observamos que el jugador ha cometido una infracción leve del art. 24.2.1 y 24.2.4 RRD, ante la ligera incorrección con un árbitro de modo antideportivo. No observándose atenuantes directas ni agravantes, y teniendo una relevancia disciplinaria alta ya que la acción cometida se efectúa contra un miembro del equipo arbitral que requiere especial protección y respeto, debemos considerar la sanción en su término medio alto.

En base a todo ello, el Juez Único de Competición y de Disciplina Deportiva ACUERDA LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

III. Sancionar al JUGADOR del Equipo XXX xxx , con SUSPENSIÓN DE DOS ENCUENTROS en base al art. 25.3.c, en conexión con el art. 24.2.1/4 RRD, por la ligera incorrección con un ÁRBITRO.”

TERCERO.- El recurrente presentó recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la FEFA, en el que, en síntesis, sostuvo que la resolución del Juez Único de Competición infringía el principio de proporcionalidad. Ello, al considerar que dicha resolución no ponderó la concurrencia de circunstancias atenuantes recogidas en el art.17 Reglamento Disciplinario de la FEFA: “a) *La de arrepentimiento espontáneo*” y “c) *La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva, debiendo llevar un mínimo de 2 años de participación en competición oficial*”, para acabar solicitando al Comité de Apelación de la FEFA que : “ *acuerde imponer una sanción de AMONESTACIÓN o, en su defecto, UNA SANCIÓN POR UN PARTIDO , atendiendo a los hechos ocurridos, la levedad de la expresión, la falta de antecedentes sancionatorios y el comportamiento en apoyo deportivo e institucional del futbol americano del sr. xxx .”*

CUARTO.- El Comité de Apelación, mediante la resolución que es objeto del presente expediente administrativo, respecto a las alegaciones del recurrente, consideró que se respetaba el principio de proporcionalidad, en la medida en que en el



momento procesal oportuno, esto es, en el trámite de audiencia ante el Juez Único de Competición de la FEFA, no se había acreditado la concurrencia de las circunstancias atenuantes invocadas con posterioridad, y, añadiendo, que el resto de circunstancias alegadas no debían tenerse en cuenta a la hora de graduar la sanción.

QUINTO.- Contra dicha resolución, el recurrente presentó recurso ante este Tribunal reproduciendo las alegaciones que ya hizo valer ante el Comité de Apelación:

- Así, sostiene que se ha vulnerado el principio de proporcionalidad en la imposición de la sanción, por cuanto si bien es cierto que el equipo arbitral merece protección de cualquier abuso verbal, afirma el recurrente, no cualquier abuso verbal merece la misma sanción, pues no tiene lógica valorar de la misma manera llamar a un árbitro, “gilipollas” que “hijo de puta”. En fin, viene a sostener la escasa entidad del insulto proferido, lo que, a su juicio, debió haberse tenido en cuenta a la hora de graduar la sanción.
- Junto a lo anterior, añade, también como infracción del principio de proporcionalidad, que no se ha tenido en cuenta la concurrencia de dos circunstancias atenuantes recogidas en el art.17 Reglamento Disciplinario de la FEFA: “a) *La de arrepentimiento espontáneo*” y “c) *La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva, debiendo llevar un mínimo de 2 años de participación en competición oficial*”.

El recurrente, sin cuestionar la realidad de los hechos recogidos en el acta y tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, concluye suplicando a este Tribunal:

« revoque la resolución acta núm. ACTA N° 19/ 2022-2023 en relación a la sanción impuesta al jugador de Terrassa XXX, xxx y acuerde imponer una sanción de



AMONESTACIÓN o, en su defecto, UNA SANCIÓN POR UN PARTIDO, atendiendo a los hechos ocurridos, la levedad de la expresión, la falta de antecedentes sancionatorios y el comportamiento en apoyo deportivo e institucional del fútbol americano del sr. xxx ,...».

SEXTO.- Este Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la FEFA el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la FEFA.

SÉPTIMO.- Conferido trámite de audiencia al recurrente, el mismo fue evacuado con el resultado que obra en actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.



TERCERO.- El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.

CUARTO. – Como explícitamente señala el recurrente en su recurso, existe conformidad sobre los hechos acaecidos, por lo que la discrepancia se centra en la vulneración o no del principio de proporcionalidad.

Debe partirse del hecho típico consistente en que el día 30 de abril de 2023, durante la celebración del encuentro entre el equipo XXX y el equipo YYY, el jugador del Equipo XXX, xxx, en el 1.50 insultó a un árbitro llamándole “Gilipollas”.

Este hecho, a juicio del Juez Único de Competición de la FAFE, es susceptible de tipificarse con arreglo a dos preceptos sancionadores, el art. 24.2.1 y el art. 24.2.4 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la FAFE, que señalan:

“2.- En todo caso se considerarán infracciones leves:

1. Las observaciones formuladas a los jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de manera que signifiquen una ligera incorrección.

[...]

4. La actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes y las instrucciones recibidas de árbitros, técnicos, directivos, y todas aquellas otras autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.”

No obstante, finalmente, el Juez Único de Competición de la FAFE tipifica los hechos en el tipo infractor descrito en el artículo 24.2.1 del RRD como infracción leve,



lo cual no resta señalar, pues permite concluir que un solo hecho ha dado lugar a una sola infracción y, en consecuencia, se ha impuesto una sola sanción, respetando el principio *non bis in ídem*.

Como consecuencia de la infracción, se impone la sanción prevista para las infracciones leves en el artículo 25.3.c) RRD: “*Las sanciones que los órganos disciplinarios de la FEFA pueden imponer según el presente Reglamento y sus diferentes clases son las siguientes:*

[...]

3) *POR INFRACCIONES LEVES:*

[...]

c) Inhabilitación para ocupar cargos o suspensión de hasta un mes, o de uno a tres encuentros.”

QUINTO.- En primer lugar, el recurrente viene a sostener la escasa entidad del insulto proferido, lo que, a su juicio, debió haberse tenido en cuenta a la hora de graduar la sanción, pues no es lo mismo llamar “*gilipollas*” que “*hijodeputa*”.

Frente a ello, debe señalarse que el artículo 24 RRD enumera una serie de conductas (más de veinte) que tipifica todas ellas como infracciones leves, entre las cuales, además de la sancionada (“*1. Las observaciones formuladas a los jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de manera que signifiquen una ligera incorrección*”), se incluyen otras similares que tienen otros destinatarios distintos de los miembros del equipo arbitral como sujetos pasivos de la acción típica. Por ejemplo, y con carácter no taxativo, “*2. La ligera incorrección con el público, compañeros, competidores y subordinados*”; “*4. La actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes y las instrucciones recibidas de árbitros, técnicos, directivos, y todas aquellas otras autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones*”. Así, si bien quiere decir que todas estas infracciones han



de considerarse leves, ello no implica que la comisión de todas ellas revista la misma gravedad, precisamente, por eso se establece una horquilla en las sanciones a imponerse por la comisión de infracciones leves.

Este Tribunal Administrativo del Deporte, comparte el razonamiento del Juez Único de Competición de la FEFA cuando afirma que la infracción analizada (insultar al árbitro llamándole “Gilipollas”) tiene *“una relevancia disciplinaria alta ya que la acción cometida se efectúa contra un miembro del equipo arbitral que requiere especial protección y respeto”*.

No debe olvidarse que la sanción de suspensión de uno a tres encuentros puede imponerse por la comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas en el artículo 24.2 RRD y, como se ha dicho, todas ellas no revisten la misma gravedad, a pesar de que ninguna de ellas tenga la entidad para ser considerada grave. Y es que el menosprecio o lenguaje ofensivo, insultante, humillante o malsonante empleado hacia un miembro del equipo arbitral supone un atentado, no solo contra el honor y dignidad de la persona que ejerce la función arbitral, sino también un atentado contra la integridad e imparcialidad de la competición, pues recordemos que el árbitro no es sino garante de las reglas del juego y de la competición durante el desarrollo del encuentro. Por ello, no puede equipararse la gravedad de la conducta tipificada y sancionada cuando se dirige contra un árbitro a otros supuestos en que el insulto es proferido frente a otros operadores deportivos.

Además, para la determinación de la gravedad de las ofensas verbales debe atenderse a los factores subjetivos que intervienen en el hecho, como la intención del deportista, que exige un claro ánimo de injuriar, y a el momento y circunstancias en que se llevan a cabo, pues unas mismas palabras, actos o gestos, puede revestir una mayor gravedad en un determinado contexto y carecer absolutamente de dicha entidad en otro. Por ello, tratándose de la imputación de ofensas verbales ha de atenderse para determinar su alcance disciplinario a las expresiones utilizadas, la ocasión en que éstas se vierten, su proyección dentro del ámbito deportivo y las circunstancias concurrentes en las personas implicadas.



Pues bien, analizado el contexto en el que se profirió el insulto constitutivo de infracción, debe concluirse que el término empleado por el recurrente, “gilipollas”, no puede calificarse como leve, ya que la intención del jugador de injuriar es evidente al no haber otra interpretación del término, así como el contexto deportivo en el que se enmarca, en especial, las relaciones entre jugadores y árbitros que deben estar presididas por el respeto, educación y cordialidad permiten afirmar la gravedad de la conducta, sin perjuicio, como afirma el recurrente, de que puedan existir y proferirse otros insultos de mayor gravedad.

En fin, este Tribunal Administrativo del Deporte entiende que la conducta sancionada, tanto por el término empleado (“gilipollas”), como por el destinatario o sujeto pasivo de la misma (un miembro del equipo arbitral) no reviste un grado mínimo de gravedad, como sostiene el recurrente.

SEXTO.- Además, sobre la infracción del principio de proporcionalidad por haber omitido en la graduación de la sanción la concurrencia de circunstancias atenuantes, debe señalarse cuanto sigue.

El recurrente sostiene que no se han tenido en cuenta dos circunstancias atenuantes recogidas en el art.17 Reglamento Disciplinario de la FEFA: “a) *La de arrepentimiento espontáneo*” y “c) *La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva, debiendo llevar un mínimo de 2 años de participación en competición oficial*”, y que ello daría lugar a la reducción de la sanción impuesta.

Dicha alegación ya fue resuelta por la Resolución del Comité de Apelación ahora recurrida, al señalar:

“II. Debe observarse que el momento procesal oportuno (en este tipo de procedimiento ordinario) para efectuar las alegaciones expuestas en el presente recurso, así como para aportar o solicitar pruebas, es el trámite de audiencia regulado en el artículo 62.4 RRD que dispone lo siguiente:



«4.- Cuando el procedimiento se inicie a través de las actas e informes complementarios, los interesados dispondrán de un plazo de cuarenta y ocho horas, siguientes a la hora de finalización del partido, para presentar las alegaciones que consideren convenientes en defensa de sus derechos e intereses, así como para proponer y aportar las pruebas en apoyo de sus manifestaciones.»

III. El recurso ante este Comité requiere un fundamento basado en un error material (los hechos no se discuten en global) o jurídico (la sanción se ha aplicado de modo correcto), en este caso el apelante no discute los hechos ni la sanción per sé, sino que alude a la falta de consideración de algunos elementos que pueden ser considerados como atenuantes.

IV. Como se exponía anteriormente, esta exposición y alegaciones debían haberse presentado en el trámite de alegaciones y no en una segunda instancia.”

El Reglamento de Régimen Disciplinario de la FEFA contiene en su Capítulo II la regulación referida al Procedimiento Ordinario que según el art. 59 “se aplicará para el enjuiciamiento y conocimiento de todas las cuestiones que figuren en el acta arbitral, sus anexos, ampliaciones e informes arbitrales y, con carácter general, para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición”.

En lo que aquí interesa, el artículo 62.4 RDD de la FEFA señala: “4.- Cuando el procedimiento se inicie a través de las actas e informes complementarios, los interesados dispondrán de un plazo de cuarenta y ocho horas, siguientes a la hora de finalización del partido, para presentar las alegaciones que consideren convenientes en defensa de sus derechos e intereses, así como para proponer y aportar las pruebas en apoyo de sus manifestaciones.”

Pues bien, es evidente que el recurrente dispuso de un plazo de cuarenta y ocho horas para formular, ante el Juez Único de Competición y de Disciplina Deportiva, las alegaciones que considerase convenientes, así como para proponer y aportar las pruebas oportunas, y sin embargo, no hizo uso de tal derecho.



Además, ahora en esta sede revisora tampoco ha acompañado principio de prueba alguno que permita sostener, ni tan si quiera indiciariamente, que concurren las circunstancias atenuantes invocadas y, por ende, que la resolución recurrida infringe el principio de proporcionalidad en lo que atañe a la graduación de sanción.

Este Tribunal Administrativo del Deporte no puede compartir la afirmación del recurrente consistente en que el art 17 RRD “*no establece la carga de la prueba al jugador*”, pues, al contrario, resulta indubitado que pesa sobre el recurrente no solo la carga de alegar, sino también el *onus probandi* de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria que invoca, toda vez que constituye una máxima en nuestro derecho “quien alega algo, debe probarlo” procedente de la locución latina “*affirmanti incumbit probatio*”, y tal y como resulta del art. 55.2 RRD de la FAFE cuando señala: “2.- *Los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución pueden acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente*”, así como del art. 77.2 de la Ley 39/2015.

En definitiva, la concurrencia de las circunstancias atenuantes invocadas por el recurrente no fue alegada ni probada en tiempo y forma en el trámite de cuarenta y ocho horas concedido ex art. 62.4 RRD ante el Juez Único de Competición, ni tampoco ha quedado acreditada ante el Comité de Competición de la FEFA, ni ahora en sede de revisión ante este Tribunal Administrativo del Deporte, por lo que no puede sino confirmarse la proporcionalidad de la sanción impuesta en la resolución impugnada

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA



DESESTIMAR el recurso formulado por D. xxx , actuando en su propio nombre, en calidad de jugador del club de futbol americano XXX , contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Española de Fútbol Americano, de fecha 17 de mayo de 2023.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

